

**EL SISTEMA ESPAÑOL
DE JERARQUÍA LINGÜÍSTICA.
DESARROLLO AUTONÓMICO
DEL ARTÍCULO 3
DE LA CONSTITUCIÓN: LENGUA
DEL ESTADO, LENGUAS
COOFICIALES, OTRAS LENGUAS
ESPAÑOLAS Y MODALIDADES
LINGÜÍSTICAS. TEORÍA Y PRAXIS**

VICENTA TASA FUSTER

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LENGUAS ESPAÑOLAS.
2. LA LENGUA EN LOS ESTATUTOS DE LAS COMUNIDADES MONOLINGÜES.
3. LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN LAS COMUNIDADES PLURILINGÜES CON UNA ÚNICA LENGUA OFICIAL.
4. LAS COMUNIDADES CON COOFICIALIDAD.
5. CONSIDERACIONES FINALES: UN RECONOCIMIENTO JERÁRQUICO.
6. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

Fecha recepción: 7.02.2017
Fecha aceptación: 1.06.2017

EL SISTEMA ESPAÑOL DE JERARQUÍA LINGÜÍSTICA. DESARROLLO AUTONÓMICO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN: LENGUA DEL ESTADO, LENGUAS COOFICIALES, OTRAS LENGUAS ESPAÑOLAS Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS. TEORÍA Y PRAXIS

VICENTA TASA FUSTER*

Doctora en Derecho Constitucional, profesora asociada de la Universidad de Valencia

1. INTRODUCCIÓN. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

Este trabajo pretende dar una visión general del reconocimiento de la diversidad lingüística española que se deriva del artículo 3 de la Constitución, centrandó nuestra atención en las modalidades lingüísticas y en las lenguas españolas distintas al castellano. Advertimos, de entrada, que cuando hablamos de la diversidad lingüística española, nos referimos exclusivamente a las lenguas autóctonas históricamente habladas en el Reino de España. Subrayamos también que las lenguas autóctonas españolas tienen denominaciones diversas y son, en

* Doctora en Derecho Constitucional. Profesora asociada del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración (Facultad de Derecho-Universidad de Valencia). Avda.dels Tarongers, s/n, 46022 Valencia (España). Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación CSO2013-43054-R, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, sobre Estructura social, encuestas y elecciones.

orden de número de hablantes que las tienen como lengua primera: castellano o español, catalán o valenciano, gallego o gallego-asturiano o A Fala, vascuence o euskera, asturleonés o asturiano o leonés o montañés o extremeño, dariya o árabe marroquí, tamazight o bereber rifeño, aragonés, occitano de Arán o aranés, portugués, caló y haquetía.

De las cinco referencias de la Constitución a la diversidad lingüística española, la principal es el artículo 3, que regula la oficialidad lingüística, donde se afirma que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla (art. 3.1), que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos» (art. 3.2) y que «la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección» (art. 3.3).

De dicho artículo hay que subrayar cuatro aspectos significativos. Primero, el texto solo hace referencia explícita a una lengua española, el castellano. Segundo, el castellano es la única lengua que todos los ciudadanos deben conocer obligatoriamente. Si bien, la obligatoriedad de conocimiento del castellano no es absoluta, y debe ser interpretada en el sentido de que los poderes públicos tienen que garantizar la enseñanza de esta lengua y que, con criterio general, los españoles no pueden alegar su desconocimiento (STC 82/1986, de 26 de junio); pero a su vez, no es sinónimo de conocimiento material en todos los casos y, por lo tanto, siempre que pueda darse una situación de indefensión por razón de lengua, especialmente en procesos judiciales, se puede alegar su desconocimiento (STC 74/1987, de 25 de mayo) en aplicación del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ratificados por España en 1977 y 1979 respectivamente. Del mismo modo, la última jurisprudencia de la Audiencia Nacional sobre procesos de nacionalización de extranjeros valora más el arraigo en España y la voluntad de integración que el conocimiento del idioma castellano, afirmándose que «un conocimiento no acabado del idioma no significa falta de integración».

Tercero, la cooficialidad o el reconocimiento jurídico de otras lenguas españolas no implicará la obligación de su conocimiento, salvo en funciones muy concretas referidas al empleo público (STC 84/1986, de 26 junio), ni tampoco que este conocimiento se pueda presuponer en la ciudadanía (STC 31/2010, de 28 de junio), lo que devalúa su oficialidad². Cuarto, como consecuencia de lo anterior, el texto constitucional establece una jerarquía lingüística, en lo que se refiere a la exigencia y protección de las lenguas españolas.

² MILIAN, 2016.

2. LA LENGUA EN LOS ESTATUTOS DE LAS COMUNIDADES MONOLINGÜES

Los estatutos de autonomía de las únicas comunidades autónomas absolutamente monolingües en castellano (Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, La Rioja y Madrid) no especifican la lengua oficial, aplicándose de manera directa el artículo 3.1 de la Constitución. Con todo, hay que distinguir el Estatuto andaluz.

2.1 *La identidad andaluza y las modalidades lingüísticas*

El Estatuto andaluz, tanto en la redacción de 1981 y como en la reformada de 2007, hace referencia a las variantes lingüísticas propias como elementos identitarios de Andalucía. Así, el texto de 1981, en el artículo 13.3.2, afirma la necesidad de «afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores ... lingüísticos del pueblo andaluz» y, de manera similar, el artículo 10 del Estatuto de 2007 considera que entre los objetivos básicos de la comunidad se encuentra «la consolidación de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio ... lingüístico» (art. 10.3.3) y también «la defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades» (art. 10.3.4). Y, finalmente, en el artículo 213, se afirma que «los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y el uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diversas hablas».

La insistencia en la modalidad lingüística andaluza y en su valor identitario no debe ser entendida como la afirmación de una lengua diferenciada; sino como la constatación de la existencia de una diglosia entre las variantes andaluzas y el castellano estándar, y como una reivindicación de la dignidad de estas variedades lingüísticas.

2.2 *Sin referencia en los estatutos de Madrid, Canarias y Castilla-La Mancha, y el caso singular de La Rioja*

Los estatutos de Madrid, Canarias y Castilla-La Mancha no hacen ninguna referencia a ninguna lengua o hecho lingüístico. Del mismo modo, en su respectivo desarrollo legislativo y normativo no se regula la cuestión lingüística, ni tan siquiera en el caso de las modalidades lingüísticas canarias, a pesar de su distancia con la norma estándar del castellano.

Mención especial merece el Estatuto de La Rioja, que al describir las competencias exclusivas afirma que prestará especial atención a «la investigación sobre la lengua castellana por ser originaria de la Rioja» (art. 8.24). Se parte de la consideración de que las *Glosas Emilianenses* del siglo X del Monasterio de San Millán de la Cogolla son la primera manifestación escrita del castellano. Sin embargo, la lingüística contemporánea considera mayoritariamente que la lengua romance de las *Glosas* es el navarro-aragonés y no el castellano³; mientras que la Real Academia Española (RAE) reconoció en 2010 que los *Cartularios de Valpuesta* en Burgos, con textos del siglo IX, son los primeros documentos conocidos con palabras escritas en castellano.

3. LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN LAS COMUNIDADES PLURILINGÜES CON UNA ÚNICA LENGUA OFICIAL

Sobre las comunidades o ciudades autónomas con el castellano como una única lengua oficial y diversidad lingüística autóctona hay que distinguir dos categorías: las que ignoran dicha diversidad y aquellas que de manera directa o indirecta la reconocen, en todo o en parte.

3.1 *La ignorancia autonómica de la diversidad propia*

Entre las primeras hay que considerar a Cantabria, Murcia y Ceuta, las cuales, en sus estatutos y legislación propia, no hacen referencia ni a la lengua oficial ni a las minorías lingüísticas de sus comunidades. De este modo, son ignoradas las variantes locales del asturleonés, denominado *montañés* en Cantabria, muy castellanizadas y minorizadas; el valenciano de la comarca murciana del Carche en Murcia, formada por pedanías de las localidades de Jumilla, Yecla y Abanilla; e, igualmente, el nada minoritario árabe marroquí (*dariya*) de Ceuta, y la muy minoritaria lengua de parte de la comunidad judía de Ceuta y Melilla, el haquetía.

En Cantabria, las iniciativas para que el *montañés* sea reconocido oficialmente han tenido hasta el momento escaso apoyo social; y, del mismo modo, la solicitud para que esta variante lingüística sea considerada bien de interés cultural ha sido rechazada por el Gobierno de Cantabria al considerar que el habla montañesa era únicamente un habla dialectal castellana que conservaba reminiscencias de la lengua asturleonera.

³ MORENO CABRERA, 2015.

Por su parte, el Estatuto de Ceuta, aunque no se refiere a la lengua oficial, habla en su preámbulo de la pluralidad cultural y fija como objetivo básico la promoción «de los valores de comprensión, respeto y estima de la pluralidad cultural» (art. 5.2.h); si bien, no se hace mención alguna a la pluralidad lingüística. Las iniciativas para el reconocimiento del árabe como lengua de la ciudad no han prosperado hasta el momento.

Finalmente, aunque en el ámbito autonómico murciano no ha habido iniciativas para reconocer la minoría lingüística propia o las modalidades del castellano de Murcia; en el ámbito municipal, los tres ayuntamientos murcianos de la comarca del Carche promueven, en colaboración con la Acadèmia Valenciana de la Llengua, institución de la Generalitat Valenciana, cursos de valenciano para adultos en sus respectivas localidades.

3.2 *El reconocimiento político-administrativo y parcial*

Extremadura tampoco hace referencia en su Estatuto de autonomía a la lengua oficial; pero, como Andalucía, entre los principios rectores del Estatuto reformado en 2011, se establece el afianzamiento de la identidad propia «a través de la investigación, desarrollo y difusión de los rasgos ... lingüísticos» (art. 7.2) y subraya que Extremadura tiene competencia exclusiva en la «protección de las modalidades lingüísticas propias» (art. 9.1.47); si bien, no aclara si se refiere a las variantes del castellano o a las otras lenguas extremeñas (gallego del Valle de Jálama, asturleonés o *extremeño* del norte de Cáceres, y portugués de La Raya y Olivenza).

También como principios rectores de 2011, se afirma que se velará «por la conservación de los bienes del patrimonio cultural, histórico y artístico» (art. 7.10). Y este principio, que ya se encontraba considerado como competencia propia en el artículo 12 del estatuto de 1983, sirvió para que la Junta de Extremadura declarara al gallego del Valle de Jálama, con la denominación de *A Fala*, como bien de interés cultural por el Decreto 45/2001, de 20 de marzo. Siendo esta, de hecho, la única diversidad lingüística que ha reconocido Extremadura. Las minoritarias iniciativas para que *A Fala*, el portugués y el extremeño sean reconocidos jurídicamente en el Estatuto o en la legislación autonómica no han sido consideradas por la Junta de Extremadura.

En otro orden de cosas, el Estatuto de Melilla reconoce, en su artículo 5, que entre los objetivos básicos de las instituciones autonómicas está trabajar por la promoción «de los valores de comprensión, respeto y estima de la pluralidad cultural y lingüística» (art. 5.2.h). Sobre esta base, en 2012, el Gobierno de

Melilla creó el Instituto de las Culturas de Melilla para promover la interculturalidad y el plurilingüismo, y, desde entonces diversos documentos e iniciativas del Gobierno melillense han hecho mención al haquetía y promueven la difusión y el estudio del *tamazight*. Finalmente, en julio de 2014, la Asamblea de Melilla aprobó una declaración de apoyo al Pacto Local por la Interculturalidad, que reconocía al *tamazight* como «lengua tradicional», y mostraba la voluntad de desarrollar normativamente el artículo 5.2.h del Estatuto, lo que no se ha llevado a cabo aún.

3.3 *El reconocimiento estatutario, parcial y sin desarrollo jurídico*

Castilla y León, en su Estatuto de 1983, no se refiere a ninguna cuestión lingüística. Por el contrario, en la reforma de 2007, aunque continúa sin indicar la lengua oficial, hace referencia a tres de las cuatro lenguas que se hablan en la región. Así, se citan el castellano, el gallego y el asturleonés; ignorándose el portugués de La Almedilla (Salamanca). Así, se considera la lengua castellana como un elemento esencial de la identidad propia (art. 4), y del patrimonio por lo que se fomentará su uso correcto (art. 5.1). Del mismo modo, se proclama la protección específica del leonés y del gallego (art. 5.3).

No hay, sin embargo, legislación lingüística específica de Castilla y León que regule el uso de las lenguas minoritarias reconocidas en el Estatuto: el leonés, hablado en algunas comarcas de las provincias de León, Zamora y el sur de Salamanca; y el gallego, hablado en el Bierzo leonés y en la Sanabria zamorana. Sobre el castellano, desde principios del siglo XXI, la Junta de Castilla y León promueve el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, que ha promovido el estudio de los *Cartularios de Valpuesta* y su reconocimiento por la RAE como la primera manifestación escrita conocida de la lengua castellana en estos momentos.

Respecto a la promoción del gallego; en el ámbito educativo, actualmente hay un programa para enseñar esta lengua voluntariamente, especialmente en Primaria, que se lleva a cabo en colaboración con la Xunta de Galicia, y también hay algunos usos institucionales puntuales en las localidades donde se habla esta lengua. Sobre el asturleonés, en la variante leonesa y extremeña (Salamanca), no hay ninguna iniciativa pública sistemática en las comarcas donde se habla; con todo, hay experiencias puntuales educativas en centros de Primaria de manera voluntaria y también se ha introducido su uso en la documentación y los reglamentos municipales de algunas localidades. Hay que advertir que, en las últimas décadas, el euskera tiene una presencia y uso creciente en el enclave burgalés del Condado de Treviño en todos los ámbitos sociales y públicos.

3.4 *El reconocimiento estatutario, con desarrollo jurídico, de la diversidad lingüística*

El Estatuto de Asturias no indica la lengua oficial, que es el castellano; pero, en su artículo 4, establece la protección del bable, su promoción en los medios de comunicación y su enseñanza voluntaria, que será regulada por ley. Asimismo, afirma que es competencia del Principado de Asturias el fomento y protección del bable en las diversas variantes (art. 10.1.24).

Aragón tampoco hace referencia a la lengua oficial en su Estatuto, que es igualmente el castellano; si bien, el artículo 7 del Estatuto de 1982 recoge que «las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección» y, al hablar de las competencias, afirma la voluntad de conservar y estudiar sus modalidades lingüísticas (art. 35.1.23). De modo más extenso, en el artículo 7 del Estatuto reformado de 2007, se destaca que las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón son parte de su patrimonio histórico y cultural (art. 7.1) y que una ley establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos lingüísticos, la enseñanza y su promoción, así como las relaciones de los ciudadanos con las administraciones (art. 7.2).

Las respectivas leyes lingüísticas serán tardías. 17 años después de promulgado el Estatuto asturiano, se aprobará la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano que en el artículo primero considera al asturleonés, con la denominación de bable/asturiano, «como lengua tradicional de Asturias» y afirma que se promoverá su uso y enseñanza. Y, asimismo, reconoce, en el artículo 2, la existencia de una tercera lengua, el gallego/asturiano⁴, a la que otorga el mismo régimen de protección que al asturiano.

La primera mención legal a las lenguas aragonesas diferentes al castellano se produce en 1999, cuando se establezca en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés que «el aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón ... serán especialmente protegidas por la administración». Más tardía y polémica fue la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Esta ley, que tiene como objeto «reconocer la pluralidad lingüística» (art. 1.1), afirma que el castellano es la lengua oficial de Aragón, y que «el aragonés y el catalán son lenguas propias» limitadas a las respectivas áreas lingüísticas (art. 2.2), que «gozarán de protección y se garantizarán y se favorecerán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las administraciones públicas» (art. 2.3);

⁴ El Gobierno asturiano, contrariamente a la lingüística general, considera al gallego de Asturias como variantes lingüísticas de transición entre el gallego y el asturiano.

estableciéndose los territorios de cada lengua en función de criterios históricos y sociolingüísticos (art. 2.4).

En 2013, tras un cambio de gobierno, se modifica la ley de lenguas para suprimir toda referencia al aragonés y al catalán; y renombrar las lenguas diferentes del castellano (art. 5) como «lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirinaica» (aragonés) y «lengua aragonesa propia del área oriental» (catalán). Con todo, la ley no denominó al castellano como «lengua aragonesa propia del área central y sur». Se creaba también una Academia Aragonesa de la Lengua con competencias para establecer la normativa estándar de las lenguas de Aragón distintas al castellano. En 2014, en la ley de medidas fiscales y administrativas, se suprimían las referencias al aragonés y al catalán de la Ley de patrimonio cultural de 1999.

Tras las elecciones autonómicas de 2015, el nuevo gobierno ha anunciado la derogación de la ley de lenguas de Aragón de 2013 y la aprobación de una nueva. Mientras tanto, el artículo 35 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas ha modificado la Ley de patrimonio cultural, para renombrar de nuevo a las lenguas minoritarias de Aragón como aragonés y catalán, y, con ello, también se ha modificado la ley de lenguas en cuanto a la denominación de las lenguas se refiere. Y, del mismo modo, entre otros aspectos, la STC 56/2016 avalaba la nomenclatura normal y general de las lenguas aragonesas, y abría la posibilidad, teniendo en cuenta la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de una regulación normativa más exigente con los poderes públicos aragoneses en lo referente a la garantía real de los derechos lingüísticos de los hablantes de catalán y aragonés.

Las leyes lingüísticas de Aragón y Asturias tienen un contenido similar. Ambas tienen por objeto formal garantizar el uso de las lenguas propias e históricas, y fomentar su conservación y recuperación. La ley aragonesa se refiere a las tres zonas lingüísticas de Aragón, mientras que la ley asturiana solo reconoce la existencia de dos lenguas históricas; en cualquier caso, ambas leyes dejan a un desarrollo legislativo no materializado hasta el momento la delimitación de las áreas lingüísticas respectivas.

Las dos leyes, igualmente, se refieren a las instituciones lingüísticas para las lenguas minoritarias. Pero mientras la ley aragonesa establece que la Academia Aragonesa de la Lengua es competente en normativa lingüística tanto para el catalán y el aragonés (art. 7 y 8, disposición adicional tercera y disposición transitoria única); la ley asturiana no especifica una única institución, ya que afirma que la Academia de la Llingua (art. 18) tendrá competencias para informar sobre materias lingüísticas y de política lingüística para el asturiano y el gallego/asturiano, la Universidad de Oviedo es competente en investigación lingüística y

filológica en estas lenguas (art. 17), y estos dos organismos, junto con la Junta de Toponimia del Principado de Asturias y el Real Instituto de Estudios Asturianos, son instituciones asesoras y consultivas en materia lingüística (art. 16).

La principal diferencia entre ambas leyes, es que mientras que en la regulación de la toponimia, la ley aragonesa establece que en las zonas lingüísticas aragonesa y catalana los nombres podrán ser bilingües, en la lengua tradicional y en castellano, (art. 22), en la norma asturiana se afirma que los topónimos tendrán la denominación oficial en la forma tradicional y solo cuando un topónimo tenga una forma muy generalizada en castellano podrá tener una denominación bilingüe (art. 15). En ambos casos, la decisión corresponde al gobierno autonómico.

El reconocimiento de derechos lingüísticos de ambas leyes es semejante. No se establece la oficialidad de las lenguas minoritarias. Se proclama el derecho a usar de manera activa las lenguas distintas del castellano; pero no se garantiza el derecho al uso pasivo de dichas lenguas ni en el ámbito privado ni en el público e institucional; es decir, se permite el uso de las lenguas minoritarias por los ciudadanos y no se garantiza la respuesta en estas lenguas en ningún ámbito. Se permite, con todo, el uso de estas lenguas por parte de la administración autonómica, local e incluso en la administración periférica del Estado allí donde son habladas (artículos 4-8 de la ley asturiana, y 16-20 de la aragonesa); considerándose también, en el caso aragonés, la posibilidad de que los asentamientos de los fedatarios públicos puedan estar en cualquier lengua de Aragón (art. 21). Finalmente, se regula el derecho a estudiar, de manera voluntaria, estas lenguas en la enseñanza obligatoria (arts. 9-11 de la ley asturiana y 12 de la aragonesa) y se afirma la voluntad de promover su uso en los medios de comunicación (art. 24 en la ley de Aragón y 12-14 en la de Asturias). Vinculadas a esta legislación, hay tímidas políticas públicas en la administración, toponimia y enseñanza sobre las lenguas minorizadas, más desarrolladas en catalán y asturiano que en gallego/asturiano y aragonés.

3.5 Características generales del reconocimiento jurídico o político de la diversidad lingüística en las comunidades sin cooficialidad

En primer lugar, cabe destacar la existencia de tres comunidades o ciudades autónomas (Cantabria, Murcia y Ceuta) que no llevan a cabo ningún tipo de reconocimiento a sus minorías lingüísticas: el asturleonés (montañés), el valenciano y el árabe y el haquetía, respectivamente; si bien el valenciano de Murcia tiene un cierto reconocimiento en algunas iniciativas de los gobiernos locales en

la comarca murciana donde se habla. A las que se podría añadir Extremadura por lo que se refiere al asturleonés (extremeño) y portugués, y Castilla y León respecto al portugués.

En segundo, con una consideración testimonial como bien de interés cultural y sin ninguna transcendencia en lo referente al impulso de políticas públicas lingüísticas se encuentra el gallego de Extremadura (*A Fala*).

En tercer lugar, con un reconocimiento estatutario y con algunas políticas públicas, especialmente en la enseñanza y uso institucional local, se encuentran el gallego y el asturleonés (leonés) en Castilla y León.

En cuarto, reconocidas estatutariamente y con leyes lingüísticas, se encuentran el gallego (gallego-asturiano) y el asturleonés (asturiano o bable) en Asturias, y el catalán y el aragonés en Aragón que reconocen algunos derechos a los usuarios de las lenguas minorizadas, pero no han generado políticas públicas activas para materializar y garantizar de manera plena estos derechos. Esencialmente, porque ni el Estatuto ni las leyes lingüísticas han establecido la cooficialidad ni un marco jurídico que obligue mínimamente a las administraciones públicas a garantizar la seguridad lingüística de los ciudadanos que utilizan lenguas distintas al castellano en estas comunidades autónomas.

Finalmente, sin reconocimiento estatutario ni legal por parte de Castilla y León; pero con políticas públicas activas municipales y políticas educativas ligadas a la comunidad autónoma vasca, se encuentra el vasco en la comarca del Condado de Treviño, donde en las últimas décadas, especialmente entre la población más joven, se ha convertido en la segunda lengua de uso y lengua mayoritaria de la enseñanza.

4. LAS COMUNIDADES CON COOFICIALIDAD

Seis comunidades autónomas tienen más de una lengua oficial. Estructuralmente, el sistema de derechos lingüísticos normativamente reconocidos es bastante similar, aunque hay comunidades que han desarrollado mucho su legislación lingüística, caso de Cataluña, y otras muy poco, como Navarra. De hecho, las diferencias entre estas comunidades dependen más de las políticas lingüísticas implementadas en cada lugar que de reconocer la cooficialidad.

Analíticamente, distinguiremos entre las comunidades en las que históricamente el castellano no era lengua autóctona, casos de Cataluña, Baleares y Galicia; y las que en una parte de su territorio el castellano es la lengua autóctona (País Vasco, Navarra y la Comunidad Valenciana). Dentro de cada categoría, individualizaremos los casos de Cataluña y de Navarra.

4.1 *Cataluña: dos lenguas autóctonas, tres cooficiales y el caló*

Cataluña es la comunidad que más atención ha prestado en su legislación a las dos lenguas propias. El Estatuto de Autonomía de 1979, se limitaba a afirmar que «la lengua propia de Cataluña es el catalán»⁵ (art. 3.1), estableciendo que el catalán y el castellano eran lenguas oficiales en Cataluña (art. 3.2) y que la Generalitat garantizaría el uso normal y oficial de ambos idiomas, tomaría las medidas necesarias para alcanzar la igualdad en derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos (art. 3.3). Haciendo después una referencia al aranés y afirmando que «será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección» (art. 3.4).

Tras la entrada en vigor del Estatuto de 1979, la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística establecía como objetivos amparar y fomentar el uso del catalán, hacer efectivo su uso oficial, normalizar su presencia en los medios de comunicación, y asegurar la extensión de su conocimiento (art. 1.2), y recordaba que todos tienen derecho a conocerlo y de expresarse en esta lengua en las relaciones y los actos públicos, oficiales y no oficiales (art. 2.1) y que «nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice» (art. 2.3).

La ley se refiere, igualmente, a la normalización del aranés y establece que «es la lengua propia de la Valle de Arán» y que los araneses tienen derecho a conocerla y usarla en dicho territorio (art. 28.1). La Generalitat y las instituciones aranesas deben tomar las medidas necesarias por garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés (art. 28.2), garantizándose la enseñanza y el uso del aranés (art. 28.4) y su uso en los medios de comunicación social de la comarca (art. 28.5). En 1990, la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, proclamará en su artículo segundo la oficialidad del occitano en la comarca.

En 1998, Cataluña sustituirá su ley de normalización lingüística por la minuciosa Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, que los principios generales, el uso institucional, la onomástica, la enseñanza, los certificados, los medios de comunicación, y la promoción de la lengua; reforzando el protagonismo de la Generalitat catalana en la normalización lingüística del catalán y el occitano.

⁵ Las comunidades autónomas que han reconocido legalmente la lengua catalanvalenciana como propia, la denominan de maneras diferentes: «lengua aragonesa propia del área oriental» o «catalán de Aragón», «valenciano», «catalán de Baleares», o «catalán». Esta variedad de denominaciones ha dado lugar, especialmente en la Comunidad Valenciana, a intensas polémicas identitarias. Por ello, la Acadèmia Valenciana de la Llengua dictaminó oficialmente, en 2005, que «valenciano» y «catalán» eran las dos denominaciones legales utilizadas en España para designar a la misma lengua.

En la profusa reforma del Estatuto de 2006, se incorporará al texto estatutario parte de la Ley 1/1998 de política lingüística. Con todo, la novedad principal de nuevo Estatuto es la cooficialidad limitada del occitano/aranés en toda Cataluña en el ámbito de la administración catalana, junto al catalán y el castellano. Así, el artículo 6 afirma que «la lengua propia de Cataluña es el catalán» y, por tanto, «es la lengua de uso normal [*y preferente*] de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza» (art. 6.1). Si bien, la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional de 26 de junio, declaró inconstitucional el inciso «y preferente». Posteriormente, se afirma que el catalán y el castellano son lenguas oficiales en Cataluña (art. 6.2). Se subraya que la Generalitat y el Estado deben tratar de conseguir «el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea, y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico» (art. 6.3) y que la Generalitat debe promover la cooperación con los territorios de lengua catalana y la difusión exterior del catalán (art. 6.4). Finalmente, establece que el occitano o aranés es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el Estatuto y las leyes lingüísticas (art. 6.5).

Del mismo modo, el capítulo III, sobre los derechos y deberes lingüísticos, afirma el derecho a conocer y utilizar las lenguas oficiales (art. 32) ante las administraciones de Cataluña y las instituciones estatales (art. 33), como consumidores y usuarios (art. 34), o en la enseñanza (art. 35); si bien buena parte de los preceptos de estos artículos deben ser interpretados de acuerdo con la STC 31/2010, de 26 de junio. Finalmente, en este capítulo, el artículo 36, sobre el aranés, establece el derecho a utilizar el aranés y a ser atendidos en aranés por las administraciones públicas y las entidades públicas y privadas que dependen de ellas en Arán (art. 36.1), a usar el aranés en las relaciones con la Generalitat (art. 36.2), y también que habrá una ley específica sobre el aranés (art. 36.3).

El Estatuto también se refiere, al tratar la investigación y la cultura, a la necesidad de que los alumnos dominen una lengua extranjera al final de la enseñanza obligatoria (art. 44.2) y al fomento y la difusión del catalán y el aranés por todo el mundo (art. 50). Asimismo, cuando el Estatuto habla de las oposiciones y concursos en la administración de Justicia menciona los usos de las lenguas oficiales y el conocimiento del catalán (art. 101 y 102), y también en la provisión de plazas de notarios y registradores públicos (art. 147), y afirma que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficia-

lidad, y también la normalización lingüística del catalán (art. 143.1) y del occitano en Arán (art. 143.2).

En 2010, se aprueba la Ley 35/2010, de 1 de octubre, sobre el occitano, aranés en el Valle de Arán. En su capítulo primero, sobre criterios generales de la ley, establece que su objeto es la protección del occitano como lengua propia de Arán y la regulación de su uso oficial (art. 1.1). Y, entre los objetivos, además del reconocimiento, la promoción y el uso oficial, administrativo o educativo, pretende también fomentar el conocimiento de esta lengua en toda Cataluña y promover las relaciones con los otros territorios de lengua occitana (art. 1.2).

Decir, finalmente, que el caló es también una lengua cuya existencia es reconocida en Cataluña, ya que dentro de los planes político-administrativos de promoción social y educativa del Pueblo Gitano hay algunos cursos de conocimiento básico de la lengua caló.

4.2 *Galicia y Baleares: una lengua autóctona y dos cooficiales*

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en el artículo quinto, afirma que «la lengua propia de Galicia es el gallego», establece que el gallego y el castellano son oficiales y que todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos, que los poderes públicos garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, sin que nadie pueda ser discriminado por razón de la lengua.

Posteriormente, el Estatuto establece que «en la resolución de los concursos y oposiciones para proveer las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales y todos los funcionarios al servicio de la administración de Justicia, será mérito preferente ... el conocimiento del idioma del país» (art. 25) y, de manera similar, en las de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (art. 26.1). Aún más, al describir las competencias de la autonomía, incluye «la promoción y la enseñanza de la lengua gallega» (art. 27.20) y afirma la posibilidad de hacer convenios con otras comunidades autónomas, con la autorización de las Cortes Generales (art. 35.1 y 35.2), y de instar al Gobierno español a impulsar tratados y acuerdos con estados con los que se comparten rasgos lingüísticos (art. 35.3).

La Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, en el artículo 1, afirmó «el gallego es la lengua propia de Galicia» y que «todos los gallegos tienen el *deber* de conocerlo y el derecho de usarlo»; si bien, la obligatoriedad de conocer al gallego fue declarada inconstitucional por la STC 84/1986, de 26 junio. La ley está dividida en seis títulos, una disposición adicional y una final,

y regula esencialmente los mismos aspectos que hemos visto en el caso catalán. La disposición adicional única establece que «en las cuestiones relativas a la normativa ... de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega».

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de 1983, en el artículo tercero, se refiere de una manera sobria a las lenguas cooficiales al afirmar que «la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá junto a la castellana el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma». Sin modificar el contenido esencial, la reforma del Estatuto de 1999 añadirá al artículo tercero que «las instituciones de las Islas Baleares garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permiten llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en lo que respecta a los derechos de los ciudadanos». Mientras la disposición adicional segunda de los estatutos de 1983 y del reformado de 1999 establecía la posibilidad de realizar convenios de cooperación con otras comunidades del dominio lingüístico y que la entidad competente en la normativa de la lengua fuera la Universidad de las Islas Baleares.

Una nueva reforma del Estatuto en 2007 modificará los artículos que hacen referencia a la cooficialidad y multiplicará las referencias a la lengua. Así, en el preámbulo se declara la lengua catalana como elemento estructurador de la identidad balear, y el artículo 4 recoge la doble oficialidad lingüística y la no discriminación por razón de lengua. El nuevo Estatuto añade el artículo quinto y establece la obligación de promover la cooperación con los territorios, pertenecientes o no a España, que tienen vínculos lingüísticos y culturales con Baleares. Un tema que se reitera en el artículo 119 y en la disposición adicional segunda.

La referencia a la entidad normativizadora del catalán, la Universidad de las Islas Baleares, pasa al artículo 35 del Estatuto, y se añade una referencia a la «competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana ... de acuerdo con la tradición literaria autóctona», o lo que es igual, la adaptación del estándar lingüístico catalán a algunas particularidades baleares, y que «las modalidades insulares del catalán ... serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua», o que Baleares podrá participar en una institución que salvaguarde la unidad lingüística con las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana⁶.

⁶ El articulado se refiere indirectamente al Institut Ramon Llull, creado en 2002, por el Gobierno de las Islas Baleares y la Generalitat de Cataluña.

Además, el Estatuto de 2007 afirma que los ciudadanos tendrán derecho a dirigirse a la administración de la comunidad autónoma en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada (art. 14.3), que el conocimiento de la lengua catalana será un mérito preferente en la provisión de plazas de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles (art. 99.2). Y, en la disposición transitoria segunda, se establece que el Gobierno balear «dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios y el personal laboral destinados en las Islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de las Islas Baleares». Del mismo modo, en el artículo 77, se afirma que se debe «fomentar el pluralismo lingüístico en los medios de comunicación» y cumplir «los principios que inspiran el modelo lingüístico del Estatuto de autonomía»; mientras en el artículo 90.2, sobre los medios públicos de comunicación, establece que «velarán por el cumplimiento del modelo lingüístico previsto al Estatuto de autonomía».

Con todo, el elemento normativo que desarrolla la cooficialidad y pone las bases para las políticas públicas lingüísticas, como en el resto de comunidades, será la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística. En el artículo 1.2, se enumeran los objetivos de la ley, entre los que destacan hacer efectivo el uso normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo, asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como a lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza, fomentar el uso de esta lengua en los medios de comunicación, y crear la conciencia social sobre la importancia de su conocimiento y uso.

4.3 País Vasco y Comunidad Valenciana: dos lenguas autóctonas y cooficiales

La Comunidad Autónoma del País Vasco establecerá, en el artículo sexto de su Estatuto de Autonomía, que, primero, «el euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas» (art. 6.1); segundo, las instituciones, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística, garantizarán el uso de ambas lenguas, regularán su carácter oficial, y asegurarán su conocimiento (art. 6.2); tercero, la no discriminación por razón de lengua (art. 6.3); cuarto, «la Real Academia de la Lengua Basca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial por lo que respecta al euskera» (art. 6.4), y quinto, por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos se podrán establecer tratados o convenios que permiten el establecimiento de relaciones culturales con los estados donde esté presente esta lengua (art. 6.5).

Tres años después, se aprobaba la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera. La ley tiene únicamente tres títulos. En el preliminar, reitera que el vasco es lengua propia del País Vasco (art. 2) y el que vasco y el castellano son lenguas oficiales (art. 3). En los títulos siguientes, como el resto de leyes similares, regula la función promotora de la normalización social del euskera de las instituciones vascas, sus usos en la enseñanza, el uso social, institucional y administrativo del euskera, la presencia de esta lengua en los medios de comunicación y los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

Hay que advertir, sin embargo, que las políticas lingüísticas, tanto en enseñanza como en uso oficial y social, han tenido en cuenta siempre la realidad sociolingüística territorial vasca y la existencia de tres territorios: uno con presencia elevada del euskera, otra con presencia escasa y otro monolingüe en castellano. Con todo, hoy, el conocimiento del euskera se ha generalizado en todo el territorio vasco, con mayor crecimiento en las zonas con fuerte presencia social de esta lengua y menor en la zona castellanohablante. Además, hay que destacar que en el Condado de Treviño, enclave burgalés en la provincia de Álava, un porcentaje creciente de la población tiene conocimientos activos y pasivos de euskera, los jóvenes son escolarizados de manera casi exclusiva en Vitoria-Gasteiz o en ikastolas existentes en el enclave, y sus ayuntamientos han solicitado a la Junta de Castilla y León que el euskera se incorpore oficialmente a la enseñanza en la comarca y, desde 2015, usan el euskera en algunos servicios públicos municipales.

La Comunidad Valenciana tiene también dos lenguas autóctonas; aunque su Estatuto de Autonomía solo reconoce una como propia. El Estatuto de 1982, en el artículo séptimo, establecía que los dos idiomas oficiales eran el valenciano y el castellano (art. 7.1), y afirmaba que la Generalitat Valenciana garantizaría «el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento» (art. 7.2), que nadie podía «ser discriminado por razón de su lengua» (art. 7.3); afirmándose la voluntad de «recuperación del valenciano» (art. 7.4), que una ley regularía su uso en la administración y en la enseñanza (art. 7.5) y delimitaría los territorios en que predominase cada lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso del valenciano (art. 7.6).

En la reforma del Estatuto de 2006, las referencias a la lengua aumentan. En el preámbulo, el valenciano es considerado como un elemento central de la identidad propia. En el artículo sexto, se regula la oficialidad de las lenguas y en el noveno se hace una referencia a que los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la administración valenciana en cualquiera de las dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada (art. 9.2). El Estatuto

también recoge que las leyes de la Generalitat serán publicadas en las lenguas oficiales (art. 25.5), y que se publicarán en las dos lenguas todas las normas, disposiciones y actos del Gobierno valenciano (art. 29.4). Asimismo, se incorpora que, en los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces, secretarios judiciales y el resto de personal al servicio de la administración de Justicia se tendrá en cuenta el conocimiento del valenciano (art. 35.1).

Por lo que respecta al artículo sexto, sobre la oficialidad de las lenguas, se reitera que «la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano» (art. 6.1) y los mismos preceptos del artículo 7 del Estatuto de 1982; añadiéndose que la Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del valenciano (art. 6.8). En este sentido, el artículo 41, establece que la Acadèmia Valenciana de la Llengua es una institución de la Generalitat y recuerda su la normativa lingüística será aplicable obligatoriamente en todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana y que su funcionamiento se ajusta a lo establecido en la ley⁷.

Hay que advertir que algunos preceptos del Estatuto valenciano de 2006, ya se encontraban en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. Una ley que establece la cooficialidad de las dos lenguas en todo el territorio valenciano, sin distinción de zona lingüística, de forma similar al País Vasco; pero que, a diferencia del caso vasco, en la enseñanza, afirma que la asignatura de valenciano será de oferta obligatoria y estudio voluntario en los centros educativos de la zona lingüística castellana. De hecho, en esta zona lingüística no se impulsa la enseñanza en valenciano y sus ayuntamientos no utilizan habitualmente el valenciano.

4.4 *Navarra: dos lenguas autóctonas y cooficiales, y tres territorios*

A diferencia del País Vasco, Navarra, en el artículo noveno de su Estatuto de autonomía, después de afirmar que el castellano es la lengua oficial de Navarra, determina que el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascohablantes y que una ley foral determinaría estas zonas, el uso oficial y la enseñanza del vascuence.

La Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, definirá, antes que nada, que sus objetivos son amparar el derecho a conocer y usar al vascuence, proteger la recuperación de la lengua vasca, garantizar su enseñanza siguiendo

⁷ La Acadèmia Valenciana de la Llengua fue creada por la Ley valenciana 7/1998, de 16 de septiembre.

los principios de voluntariedad y gradualidad, de acuerdo con la realidad socio-lingüística (art. 1.2), y la protección de las variedades del vascuence (art. 1.3). En el artículo segundo recuerda que «el castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra» y que todos tienen derecho a conocerlas y a usarlas e igualmente que las dos son lenguas oficiales. Si bien, mientras el castellano es lengua oficial en toda la comunidad autónoma, el vascuence solo lo es de manera plena en la zona lingüística vascófona (art. 5.1.a), tiene una oficialidad reducida en la zona lingüística mixta (art. 5.1.b), y no es oficial, aunque se permiten algunos usos en ámbitos institucionales, en la zona no vascófona (art. 5.1.c.) Con todo, las áreas lingüísticas pueden ser revisadas (art. 5.2) en función de estudios socio-lingüísticos periódicos (art. 5.3). La ley establece también, en el artículo 3.3 que la institución consultiva en materia lingüística, como en el País Vasco, es la Real Academia de la Lengua Vasca. Se afirma también que los poderes públicos adoptarán medidas para evitar la discriminación de lengua (art. 3.1) y que los ciudadanos pueden recurrir a los tribunales para ser amparados en sus derechos lingüísticos (art. 4).

4.5 *Características generales de las leyes lingüísticas en las comunidades con cooficialidad*

En términos generales y dejando al lado las limitaciones de la cooficialidad en algunos territorios, todas las leyes lingüísticas de las comunidades con lenguas cooficiales tienen como objetivos la materialización de la cooficialidad; la normalización del uso social de las lenguas; regulan los principios en que se fundamentan los derechos lingüísticos y afirman su garantía judicial; imponen compromisos a los gobiernos autonómicos y establecen las bases legales para desarrollar políticas públicas lingüísticas. En este sentido, la minuciosidad de normas como la ley catalana de política lingüística más que otorgar más derechos lingüísticos genéricos tiene el valor de dotar de un mayor apoyo jurídico a las políticas lingüísticas implementadas por el gobierno autonómico. Y este es un hecho relevante, puesto que las políticas lingüísticas son determinantes para que los derechos de las leyes lingüísticas puedan materializarse y para que los ciudadanos puedan ejercerlos realmente⁸.

Además de las disposiciones generales, las leyes lingüísticas regulan los usos lingüísticos en las instituciones, la enseñanza, los medios de comunicación y el ámbito social y cultural; y en ocasiones también la onomástica y la colaboración lingüística fuera del ámbito político de la comunidad autónoma.

⁸ KYMLICKA, 2001.

En el ámbito institucional, todas las leyes lingüísticas hacen mención a que las leyes y las normas de la administración se publicarán de manera bilingüe en los respectivos diarios oficiales. En este sentido, la ley catalana de normalización lingüística de 1983 afirmaba que «*en caso de interpretación dudosa [entre la versión castellana y catalana], el texto catalán será el auténtico*» (art. 6.1); siendo declarado inconstitucional este inciso por la STC 83/1986, de 26 de junio, considerando el Tribunal Constitucional que ambas versiones eran igualmente auténticas, independientemente de que una fuera una mera traducción.

Todas las leyes lingüísticas afirman la validez de todos los documentos públicos realizados en una lengua oficial y el derecho de los ciudadanos a usar estas lenguas y ser atendidos en las que utilizar por en cualquiera de las administraciones públicas, incluidas la administración periférica del Estado y la de Justicia. En la práctica, las administraciones locales y autonómicas han tendido a materializar dichos derechos, con mayor o menor éxito en función de la realidad sociolingüística y la voluntad política. Sin embargo, en la administración periférica del Estado ha tendido a respetarse el derecho activo de los ciudadanos a utilizar las lenguas propias cooficiales y no siempre se garantiza el derecho pasivo a que los ciudadanos sean atendidos, especialmente por escrito, en la lengua cooficial. Más difícil es, igualmente, que la administración de Justicia garantice el derecho lingüístico pasivo de los ciudadanos a juicios y documentos en su lengua cooficial. De hecho, aunque formalmente se garantiza el derecho al uso activo de las lenguas cooficiales; en la práctica, el contexto sociolingüístico, el hecho de que los cuerpos de jueces y secretarios judiciales sean estatales y no tengan obligación de conocer las lenguas cooficiales, la preeminencia jerárquica del castellano sobre el resto de lenguas en la Justicia, de acuerdo con el artículo 231 la Ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial y la circunstancia de que la Justicia sea una administración «dura» o coercitiva dificultan el uso normal de las lenguas cooficiales por parte de los ciudadanos y, aún más, que esta administración utilice las lenguas cooficiales con los ciudadanos que así lo solicitan. Algo similar ocurre en los usos lingüísticos ante los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y, aún más, en la administración militar.

Precisar que los documentos en una lengua cooficial son igualmente válidos y tienen eficacia jurídica en todas las comunidades con lenguas oficiales concurrentes (Navarra y País Vasco; Cataluña, Islas Baleares y la Comunidad Valenciana), como ha establecido el Tribunal Constitucional (STC 50/1999, de 6 de abril) y ha recogido la legislación estatal posterior.

Por lo que se refiere a la onomástica, únicamente las leyes lingüísticas catalanas hacen referencia a la grafía normativa en catalán o en aranés de los nombres y apellidos catalanes (art. 19 de la Ley de política lingüística, y art. 12 de la Ley

del aranés). Sin embargo, todas las leyes lingüísticas regulan la toponimia. Los criterios seguidos han sido tres. Catalunya, Galicia y Baleares establecen que los nombres oficiales de los topónimos son exclusivamente en la lengua propia oficial: aranés, catalán y gallego. La Comunidad Valenciana y el País Vasco hacen descansar sobre las autoridades locales la decisión última sobre del nombre de los municipios; y Navarra establece los topónimos en la zona vascófonas tendrán la denominación oficial en vascuence, salvo que exista una denominación diferente en castellano y en este caso se utilizarán ambas, y que, en las zonas mixta y no vascófona, la denominación será la oficial en aquel momento, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación tradicional en vascuence, en ese caso se utilizarán ambas.

La enseñanza, junto a la administración y los medios de comunicación, es el aspecto más regulado en las leyes lingüísticas. Como enunciado general, todas las leyes, salvo la navarra, afirman querer conseguir que los alumnos tengan un conocimiento adecuado de las lenguas oficiales al finalizar la enseñanza, garantizan la enseñanza de la lengua propia en el sistema educativo y regulan las excepciones extraordinarias que por razones de residencia temporal en el territorio se puedan producir. En el caso de la Comunidad Valenciana, aunque con carácter general se afirma que, al finalizar la enseñanza obligatoria, los alumnos han de poder utilizar, las dos lenguas de forma igual (art. 19.2), en la zona castellanohablante la asignatura de valenciano es voluntaria (art. 24.2). En Navarra, el vascuence solo es asignatura obligatoria en el territorio vascófono, y es voluntaria en la zona mixta (art. 24.2) y no vascófona (art. 26.2).

Todas las comunidades con lenguas con lengua cooficial han impulsado políticas educativas que pretendían cumplir estos objetivos. Una de las más criticadas ha sido la catalana, que tiene al aranés o al catalán como lenguas vehiculares. Ahora bien, esta política ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (STC 337/1994, 23 de diciembre, y STC 31/2010, de 28 de junio), afirmando que la decisión sobre la lengua vehicular de la enseñanza debe ser determinada por la administración educativa y no es un elemento de libre opción de los padres o tutores.

Las leyes lingüísticas hacen referencia, igualmente, a la promoción de las lenguas autóctonas en los medios de comunicación mediante ayudas públicas y medios propios. De este modo, se han promovido canales de televisión y radio con una calidad, pluralismo, apoyo social y gestión muy desigual según las comunidades y las etapas políticas. De igual manera, tratan la promoción cultural en lengua propia, si bien las hay como la vasca o la navarra que apenas si señalan esta materia y otras, como la catalana, que son bastante exhaustivas y distinguen entre cine, música, cultura en general, teatro, libro, las industrias de

la lengua y la informática. Llegando, esta última ley, a regular aspectos propios del desarrollo reglamentario como las cuotas de presencia de música catalana en radio y televisión, o de cine en catalán en la distribución de la oferta cultural.

También en lo que se refiere al uso social en los ámbitos civil, mercantil, de actividades socioeconómicas, mundo asociativo, relaciones laborales, comercio o usos lingüísticos de las personas jurídicas, la práctica totalidad de las leyes lingüísticas hacen una referencia genérica a la posibilidad de utilizar cualquiera de las lenguas oficiales.

Sin embargo, las leyes catalanas han ido más lejos y han tratado de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser atendidos, oralmente y por escrito, en todo tipo de comercio y relación mercantil, y disponer en las dos lenguas de la documentación de uso público de empresas de servicios de todo tipo, incluido el etiquetaje y las instrucciones de los productos comercializados en Cataluña. La voluntad de la ley catalana de trascender de las declaraciones genéricas en el ámbito privado ha tenido un éxito relativo y ha chocado con limitaciones importantes de aplicación concreta.

La única ley lingüística que prevé sanciones es la de Cataluña, que en la disposición adicional quinta recuerda que la ley no establece sanciones para los ciudadanos; pero su incumplimiento por empresas concesionarias, o por las empresas y las entidades concernidas directamente se considera una negativa injustificada a satisfacer las demandas de usuarios y consumidores, y, en consecuencia, se debe aplicar el régimen sancionador que establece la Ley 1/1990, del 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y defensa de los consumidores y los usuarios.

5. CONSIDERACIONES FINALES: UN RECONOCIMIENTO JERÁRQUICO

El ordenamiento jurídico sobre las lenguas españolas deriva, como hemos visto, de la voluntad de reconocimiento por parte del Estado, en su dimensión central o en la autonómica, de las lenguas autóctonas. El resultado es que el reconocimiento está en función de la correlación de fuerzas entre el poder central y el autonómico, del peso demográfico de la población que habla una lengua en cada comunidad autónoma y de la fuerza que tengan las formaciones políticas y sociales favorables (o contrarias) a las lenguas propias españolas distintas del castellano en cada autonomía y en el conjunto de España. Y eso, en un estado autonómico como el español, donde en materia de políticas lingüísticas y de la buena parte de las políticas públicas es muy escasa la colaboración lingüística

entre el Gobierno central y los gobiernos autonómicos, y entre los gobiernos autonómicos entre sí, aunque tengan las mismas lenguas autóctonas⁹.

En consecuencia, tenemos una treintena de políticas lingüísticas¹⁰, y, en el caso que nos atañe, seis sistemas básicos de reconocimiento; dándose la situación de que las lenguas distintas del castellano pueden estar reconocidas de manera substancialmente distinta en función del territorio, y, en consecuencia, sus hablantes tienen derechos lingüísticos muy distintos dependiendo del lugar en el que viven. Cuatro de esos reconocimientos son jurídico-legales, uno político-administrativo, y otro lo es por omisión. Hay, en conclusión, un reconocimiento jerárquico y desigual de lenguas y derechos lingüísticos.

En la cúspide de este reconocimiento jurídico jerárquico, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Constitución, se encuentra el castellano, lengua oficial del Estado.

En el segundo nivel de reconocimiento, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Constitución, lo ocupan las lenguas plenamente cooficiales. Es el caso del catalán o valenciano en Cataluña, las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana; el euskera o vascuence en el País Vasco y parte de Navarra; el gallego en Galicia; y el aranés u occitano en Arán. Si bien, la cooficialidad del vascuence en Navarra y la del valenciano en la Comunidad Valenciana solo son absolutas y sin matices en la zona lingüística vascófona y en la valencianohablante respectivamente.

El tercer nivel de reconocimiento jurídico es de cooficialidad limitada o matizada en algunos aspectos. Es el caso del vascuence en la zona lingüística mixta de Navarra o el valenciano en la zona lingüística castellanohablante de la Comunidad Valenciana, donde son lenguas formalmente oficiales en los ámbitos oficiales y sociales; pero no son lenguas de deban ser estudiadas de manera obligatoria en la enseñanza. Y, del mismo modo, el aranés es oficial en Cataluña, pero fuera de Arán únicamente en las relaciones con las administraciones de la Generalitat de Cataluña y de aquellos municipios que así lo acuerden de manera voluntaria.

En un cuarto nivel de reconocimiento, están las comunidades que reconocen jurídicamente algunas lenguas, sin establecer su oficialidad, y garantizan algunos derechos lingüísticos, incluido el del estudio voluntario de las lenguas y a su uso activo ante las administraciones locales y autonómicas en su ámbito territorial. En esta situación se encuentran el catalán y el aragonés en Aragón, el vascuence en la zona lingüística no vascófona de Navarra, el asturiano y el gallego-asturiano en Asturias, y, en menor medida, el gallego y el leonés en Castilla y León.

⁹ BODOQUE, 2009.

¹⁰ TASA Y BODOQUE, 2016.

El quinto nivel es el de las lenguas reconocidas de manera administrativa y reglamentaria, caso de *A fala* (gallego) como bien de interés cultural en Extremadura, o el reconocimiento político en el ámbito municipal del valenciano en tres municipios de Murcia, del tamazight y el haquetía en Melilla, o del euskera en Treviño; o en la práctica administrativa del caló en Cataluña.

Finalmente, quedan fuera de cualquier reconocimiento jurídico, administrativo o político, el árabe y el haquetía en Ceuta; el portugués y el extremeño en Extremadura; el montañés en Cantabria, y del caló en el conjunto de España.

En conclusión, no todos los hablantes de lenguas españolas tienen los mismos derechos lingüísticos, ni sus lenguas son reconocidas y valoradas de igual manera. El sistema español de reconocimiento de la diversidad lingüística de España, derivado del artículo 3 de la Constitución, ha asentado un modelo social, político y jurídico de jerarquía lingüística. Y cabe recordar que en las sociedades con jerarquía lingüística a unas lenguas se atribuyen valores superiores y se reservan las funciones sociales principales, mientras a los hablantes de las lenguas situadas arriba de la jerarquía se otorgan más derechos lingüísticos, formales y reales, que a los hablantes de las otras lenguas¹¹.

Creo que colectivamente deberíamos cambiar nuestra visión de la diversidad lingüística, separar a las lenguas y los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los proyectos identitarios y nacionalitarios, abandonar el sistema de jerarquía lingüística y comprometer a todos los poderes públicos en la mayor igualdad posible de las lenguas españolas y en la garantía de los derechos lingüísticos de todos los españoles, independientemente de cual sea su lengua propia.

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCARAZ RAMOS, M. (1999). *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 139 pp.
- ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2010). *Las Consecuencias Jurídicas de la Sentencia 31/2010, de 28 de junio del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña. La Sentencia de la Perfecta Libertad*, Madrid, Aranzadi, 345 pp.
- APARICIO PÉREZ, M. Á. (1997). «Lengua y modelo de Estado», *Revista de Derecho Político*, núm. 43, pp. 29-48.
- ARZOS SANTIESTEBAN, X. (2009). «Lenguas y modalidades lingüística en la Constitución española: ¿Dos regímenes jurídicos diferenciados?», en Milian i

¹¹ TASA, 2017.

- Massana, A., coordinador, *El plurilingüisme a la Constitució espanyola*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònomic, pp. 61-122.
- BODOQUE ARRIBAS, A. (2009). *La política lingüística dels governs valencians (1983-2008). Un estudi de polítiques públiques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 256 pp.
- ELÍAS MÉNDEZ, C. (2010). «Aproximación a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña: nación, lengua, derechos y competencias», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 10, pp. 1-32.
- KYMLICKA, W. (2001). *Politics in the vernacular. Nationalism, multiculturalism, and citizenship*. Nueva York, Oxford University Press, 368 pp.
- MILIAN I MASSANA, A. (1984). «La regulació constitucional del multilingüisme», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, pp. 123-156.
- (2009). «El marc constitucional espanyol relatiu al plurilingüisme. Model reeixit o regulació obsoleta?», en Milian i Massana, A., coordinador, *El plurilingüisme a la Constitució espanyola*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònomic, pp. 209-258.
- (2010). «El règim de les llengües oficials.», *Revista Catalana de Dret Públic*, Número Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 2006, pp. 131-138.
- (2016). *Más sobre derechos lingüísticos. Reflexiones sobre los límites constitucionales y su interpretación por el Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch e Institut d'Estudis Autònomic, 222 pp.
- MORENO CABRERA, J. C. (2015). *Errores y horrores del españolismo lingüístico*, Tafalla, Txalaparta, 164 pp.
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (2000). «La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 58, pp. 279-298.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., coordinador (2006). *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier, 516 pp.
- PLA BOIX, A. M. (2010). «El règim lingüístic en la Sentència 31/2010, de 28 de juny», *Revista Catalana de Dret Públic*. Número Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 2006, pp. 144-148.
- PONS PARERA, E. (2010) «La llengua en la Sentència de 28 de juny de 2010», *Revista Catalana de Dret Públic*. Número Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya de 2006, pp. 149-153.
- (2011) «Els efectes de la STC 31/2010, de 28 de juny, sobre el règim lingüístic de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya», *Revista d'Estudis Autònomic i Federals*, núm. 12, pp. 120-152.

- TASA FUSTER, V. (2017). *Desigualtat conflictiva o igualtat pacífica. Drets lingüístics i ordenament constitucional a Suïssa i Espanya. Dos models divergents*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- TASA FUSTER, V. y BODOQUE ARRIBAS, A. (2016). *Poder i llengua. Les llengües de l'ensenyament al País Valencià*, Valencia, Nexa, 145 páginas.
- VERNET I LLOBET, J., coordinador (2003). *Dret lingüístic*, Valls, Cossetània, 303 pp.
- VERNET I LLOBET, J. y PUNSET BLANCO, R. (2007). *Lengües y Constitución*, Madrid, Iustel, 339 pp.

Title:

The Spanish system of language hierarchy. Autonomic development of article 3 of the Constitution: State language, co-official languages, other Spanish languages and language modalities. Theory and praxis.

Summary:

1. Introduction. The Constitution and the Spanish languages. 2. Language in the statutes of monolingual communities. 3. Linguistic diversity in multilingual communities with a single official language. 4. Communities with co-officiality. 5. Final considerations: a hierarchical recognition. 6. Bibliography cited.

Resumen:

Este trabajo pretende dar una visión general del reconocimiento de la diversidad lingüística española que se deriva de la Constitución. Nos referimos exclusivamente a las lenguas autóctonas históricamente habladas en España; teniendo en cuenta, además, que una misma lengua puede recibir diversas denominaciones populares y oficiales.

Partiendo de estas premisas, el trabajo estudia el reconocimiento que hace la Constitución Española de la diversidad lingüística en España en su artículo 3. Se subraya en el estudio que, en dicho artículo de la Constitución se establece que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla (art. 3.1), que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, en función de la regulación que hagan sus estatutos (art. 3.2) y que España considera que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas es un patrimonio cultural que deberá tener un respeto y una protección especiales (art. 3.3).

El contenido de la Constitución, la jurisprudencia constitucional de las últimas cuatro décadas y los estatutos de autonomía y legislación lingüística autonómica, han asentado un reconocimiento de la diver-

sidad lingüística española y de los derechos lingüísticos concretos de los hablantes de las distintas lenguas españolas fundamentado en el principio de jerarquía lingüística y no en los de seguridad lingüística e igualdad de derechos lingüísticos. El principio de jerarquía lingüística presupone considerar que existen unas lenguas que deben tener un reconocimiento legal y oficial superior a otras. Y, lo que es lo mismo, que los derechos lingüísticos de sus hablantes no tienen el mismo grado de reconocimiento. Llegándose a dar el caso que, en España, una misma lengua pueda llegar a tener diferentes niveles de reconocimiento legal-oficial y un número aún mayor de políticas lingüísticas que traten de convertir en una realidad substantiva todos o una parte de los derechos lingüísticos reconocidos formalmente a los hablantes de una lengua diferente del castellano en una comunidad autónoma.

Así las cosas, se constata que legalmente una lengua (castellano) tiene una situación de preeminencia legal-oficial, seis lenguas españolas (catalán, gallego, vasco, occitano, aragonés y asturleonés) tienen algún tipo de reconocimiento oficial en parte del territorio en el que son habladas de manera autóctona, una lengua tiene reconocimiento político (tamazight), otra tiene un reconocimiento administrativo menor en Cataluña (caló), y tres lenguas autóctonas no tienen el más mínimo reconocimiento legal, político o administrativo (árabe, haquetia y portugués).

El trabajo estudia detalladamente y de manera global la estructuración de la jerarquía lingüística en la legislación española derivada de la Constitución y concluye con una descripción de los seis niveles de jerarquía lingüística y de derechos lingüísticos que existen en España. Se defiende, finalmente, un cambio sistema lingüístico legal-constitucional que respete los principios de seguridad lingüística y el principio de igualdad de derechos lingüísticos de todos los ciudadanos españoles.

Abstract:

This paper is an overview of the recognition of the Spanish linguistic diversity derived from the Constitution. We refer exclusively to the native languages historically spoken in Spain; about that is important to know that the same language can receive diverse popular and official denominations.

With these premises, the work studies the recognition in the article 3 of the Spanish Constitution of the linguistic diversity in Spain. It is emphasized in the study that this article establishes that the Castilian is the official Spanish language of the State and that all Spaniards have the duty to know it and the right to use it (article 3.1), that the other

Spanish languages would be official in the respective autonomous communities, depending on the regulation made by their statutes of autonomy (article 3.2), and that Spain considers the richness of the different linguistic modalities a cultural heritage that must have special respect and protection (article 3.3).

The content of the Constitution, the constitutional jurisprudence of the last four decades and the statutes of autonomy and autonomous linguistic legislation, have established a recognition of the Spanish linguistic diversity and of the specific linguistic rights of the speakers of the different Spanish languages based on the principle of linguistic hierarchy and not in those of linguistic security and equality of linguistic rights. The principle of linguistic hierarchy considers that there are some languages that have to have a legal and official recognition superior to others. And, what is the same, that the linguistic rights of its speakers do not have the same degree of recognition. In Spain, the same language may have different levels of legal-official recognition and a lot of linguistic policies in the autonomous communities that try to be reality all or part of the linguistic rights formally recognized to speakers of a language other than Castilian.

So it is verified that legally a language (Castilian) has a situation of legal-official preeminence, six Spanish languages (Catalan, Galician, Basque, Occitan, Aragonese and Asturian) have some type of official recognition in part of the territory where are spoken, one language has political recognition (Tamazight), another has a lower administrative recognition in Catalonia (Caló), and three indigenous languages do not have the least legal, political or administrative recognition (Arabic, Hachetia and Portuguese).

The paper studies in detail the structure of the linguistic hierarchy in Spanish legislation derived from the Constitution and concludes with a description of the six levels of linguistic hierarchy and of linguistic rights that exist in Spain. Finally, it defends a legal-constitutional linguistic system that respects the principles of linguistic security and of equality of linguistic rights of all Spanish citizens.

Palabras claves:

Constitución española, diversidad lingüística, comunidades autónomas, jerarquía lingüística.

Key words:

Spanish Constitution, linguistic diversity, autonomous communities, linguistic hierarchy.